



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
TIMBÍO - CAUCA**

**AUTO N.º 206**

**Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**  
**Radicación: 2022-00088-00**  
**Demandante: JULIAN CAMILO CASTILLO ROBALLO**  
**Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A**

Timbío Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud elevada por los apoderados de las partes, mediante la cual manifiestan que desisten de la presente acción, con fundamento en el artículo 314 del C.G. del P. que estipula “*DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

Del precepto legal se infiere que el desistimiento de la demanda y por ende de sus pretensiones, es una forma anormal de terminar el proceso, que se caracteriza por ser:

- a. Unilateral, basta que lo presente la parte demandante, sin que sea necesaria la anuencia de la otra parte, salvo taxativas excepciones
- b. Incondicional

c. Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho.

d. El auto que admite el desistimiento tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo estudio, la solicitud se torna procedente al no haberse dictado sentencia y en vista de que los apoderados de las partes de común acuerdo desisten de las pretensiones se admitirá dicha manifestación, y sin condena de conformidad con lo regulado por numeral 8 del artículo 365. Finalmente se ordenará el archivo del proceso

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el desistimiento de las pretensiones en el proceso de responsabilidad civil extracontractual bajo el radicado 19807408900120220008800, instaurada por el señor JULIAN CAMILO CASTILLO ROBALLO en contra de LIBERTY SEGUROS S.A.

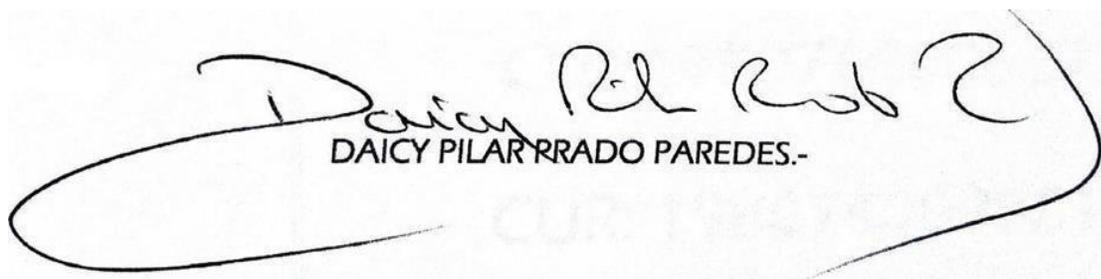
**SEGUNDO:** DECLARAR terminado el proceso y disponer el archivo de las diligencias entre las de su clase previa anotación en el libro radicador.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas de conformidad con lo regulado por numeral 8 del artículo 365

**CUARTO:** ORDENAR el retiro de la demanda sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 34 del 14 de mayo de 2024.